

RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

FELIPEOSTERLINGPARODI **

MARIOCASTILLOFREYRE ****

RESUMEN

En el presente artículo, los autores analizan en detalle los alcances y limitaciones del contenido del artículo 1205 del Código Civil. En ese sentido, abordan temas relativos al concepto de reconocimiento, la forma que éste debe poseer para ser válido y las diversas interpretaciones que la doctrina ha esbozado sobre el particular, la diferencia conceptual existente entre la figura del reconocimiento y figuras como la novación o la confirmación del acto jurídico, entre otros importantes temas.

PALABRAS CLAVE

Obligación, reconocimiento, formalidad, testamento, solidaridad.

ABSTRACT

In this article, authors study in detail the extent and limitations of the contents of article 1205 of the Civil Code. In this sense, they deal therein matters referred to the concept of recognition, fashion of this to be valid and the several interpretations that doctrine has raised regarding this particular, the conceptual difference existing between the recognition structure and the other ones such as the novation or the confirmation of the legal act, among other relevant topics.

** Felipe Osterling Parodi, Doctor en Derecho y Abogado en ejercicio, socio del Estudio Osterling; profesor de Obligaciones en la Pontificia Universidad Católica del Perú y profesor extraordinario en la Universidad de Lima y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Fue Presidente de la Comisión que tuvo a su cargo el Estudio y Revisión del Código Civil de 1936, que dio origen al Código Civil de 1984. En tal condición fue ponente del Libro VI sobre las Obligaciones. Ha sido Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ministro de Estado en la cartera de Justicia, Senador y Presidente del Congreso de la República, Decano del Colegio de Abogados de Lima y Presidente de la Academia Peruana de Derecho.

** Mario Castillo Freyre, Magister y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor principal de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Catedrático de las mismas materias en la Universidad de Lima. Miembro de Número de la Academia Peruana de Derecho. Director de la Biblioteca de Arbitraje y de la Biblioteca de Derecho de su Estudio. www.castillofreyre.com

KEY WORDS

Obligation, recognition, formality, testament, joint and several liability.

Si una obligación existe es porque ha nacido a través de un título constitutivo. Así, esa obligación no tendría necesidad de un posterior reconocimiento del deudor para existir, salvo que el acreedor no contara con los medios probatorios para acreditar su existencia.

El reconocimiento de una obligación es un acto que realiza voluntariamente el deudor, a través del cual admite la existencia de su obligación para con el acreedor.

El reconocimiento de la obligación —además de encontrarse establecido como uno de los supuestos que ocasiona la interrupción del plazo prescriptivo, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1996—, ha sido regulado en el artículo 1205, el que prescribe lo siguiente:

Artículo 1205.- «El reconocimiento puede efectuarse por testamento o por acto entre vivos. En este último caso, si para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, el reconocimiento deberá practicarse en la misma forma».

Es claro que el artículo 1205 del Código Civil peruano de 1984, solamente se aplica si quien reconoce la existencia de una obligación es el deudor. No hay reconocimiento alguno, obviamente, si quien lo hace es el acreedor, pues ello no sería relevante para que él o sus herederos dispusieran de este medio para exigir la prestación al deudor.

El reconocimiento de una obligación tiene determinados fines. Por ejemplo, aceptar la existencia de una obligación cuya ejecución puede ser, inclusive, de tracto sucesivo y que carece de título; o suscribir una nueva escritura pública de donación de un bien inmueble por haberse perdido la original, pues si no se extendió la original nada habría que reconocer, ya que el acto jurídico sería nulo por mandato del artículo 1625 del Código Civil; u otorgar un documento privado de reconocimiento de un mutuo, por haberse extraviado el documento original; o interrumpir una prescripción; etc.

Respecto de la formalidad exigida por el artículo 1205 para efectuar el reconocimiento de una obligación, existen dos posiciones: una que avala la tesis del Código Civil, ya que el reconocimiento, al verificar la existencia de una obligación anterior, exige a las partes (o sujeto, en singular, pues podría tratarse de un acto unilateral que genere una obligación, como en el caso de una promesa unilateral de recompensa) seguir la formalidad que la ley impone para la celebración de dicho acto (se entiende que podría adoptarse una formalidad más rígida o que revista mayores seguridades). La ley impone formalidades, justamente, porque quiere que la parte o partes de un acto mediten lo suficiente respecto del mismo, y pueda ser probado fehacientemente porque lo considera relevante.

De otro lado, podría sostenerse —y en la realidad de los hechos se sostiene— la inconveniencia de que el Código Civil haya planteado, en su artículo 1205, que el reconocimiento de una obligación deba hacerse —si el acto original requería de alguna formalidad para su otorgamiento— de acuerdo con la misma formalidad originalmente impuesta por la ley. Se aduce, para ello, que se trata de un simple reconocimiento de algo que ya existía, y que no se está ante la celebración del acto mismo (para cuya realización o cele-

bración oportunamente se adoptó la forma prevista por el legislador).

Por nuestra parte, consideramos acertado el primer criterio —el asumido por el Código Civil peruano—, ya que el segundo podría suscitar grave incertidumbre jurídica. Concretamente nos referimos a la hipótesis de que se pudiese invocar cualquier reconocimiento —inclusive el oral— para exigir el cumplimiento de una obligación que hubiese requerido, para ser constituida, de formalidades especiales; por ejemplo, de escritura pública.

Debemos señalar que existen dos formas de efectuar el reconocimiento de una obligación. La primera, por acto mortis causa; la segunda, por acto inter vivos.

Sobre el reconocimiento inter vivos, hay diferentes modos de realizarlo, entre otros, el reconocimiento por escritura pública, por carta notarial, por facsímil, por correo electrónico, e, incluso, el reconocimiento personal.

Cabe resaltar que de la breve lista citada como ejemplo, el reconocimiento personal es el menos seguro, dado que no deja constancia alguna y, en consecuencia, es difícil, sino imposible, de probar. Esa dificultad probatoria otorga al deudor la posibilidad de arrepentirse y no sólo negar la existencia de la obligación, sino también la del reconocimiento que aduciría el acreedor.

De esta manera, pese a que la norma posibilita que el reconocimiento sea válido y, por consiguiente, genere efectos con la sola declaración del deudor de manera oral y sin testigos, en la práctica eso puede no servir de mucho al acreedor. Si el deudor se arrepintiera, el acreedor nuevamente tendría dificultades probatorias.

Un punto importante que debemos aclarar es que el legislador de 1984 cometió una equivocación al señalar, en el caso del reconocimiento inter vivos, que «si para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, el reconocimiento deberá practicarse en la misma forma».

Así, el legislador ha utilizado erróneamente la expresión obligación primitiva, la cual no tiene cabida en el tratamiento normativo del reconocimiento, en tanto éste no supone la existencia de una obligación primitiva y una obligación posterior. En materia de reconocimiento hay una sola obligación, que es la que se reconoce, sin que ese reconocimiento genere el nacimiento de una obligación distinta a aquella que se está reconociendo.

El reconocimiento no constituye un acto generador de obligaciones. El reconocimiento es un acto por el que se admite la existencia de una obligación, sin que ello signifique la modificación de sus términos.

En lo que concierne al reconocimiento mortis causa, es conveniente advertir que podríamos denominarlo como reconocimiento testamentario, en la medida en que únicamente se puede realizar a través de un testamento.

Así las cosas, conviene repasar algunas ideas básicas respecto de la figura del testamento, señalando principalmente que éste consiste en un acto que también se conoce con el nombre de acto de última voluntad; ello, porque se mantiene hasta la muerte del testador como la voluntad vigente. En el testamento se encuentra declarada la última voluntad del testador; no importa cuándo se otorgó, lo que sí importa es

que nunca se haya revocado. Puede haberse otorgado el día anterior a la muerte, un año o cincuenta años antes, ya que eso no resulta relevante, pues los efectos serán los mismos.

En el Perú los testamentos se caracterizan por ser personales, de modo que es jurídicamente imposible otorgar un testamento conjunto o grupal. Un acto así carecería de validez.

Principalmente y más allá de las formas especiales de testamentos regulados en nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil de 1984 reconoce tres formas de otorgar testamento. Así, conforme a nuestro sistema, una persona puede optar por otorgar un testamento ológrafo, un testamento por escritura pública o un testamento cerrado.¹

En su testamento el testador puede referirse a cuestiones de diversa índole. Así, el testador puede declarar su última voluntad respecto de asuntos personales, familiares, patrimoniales, o lo que desee.

Por acto *mórtis causa*, entonces, sólo podrá realizarse el reconocimiento a través de testamento, por el que el deudor admita la existencia de una obligación, vale decir de una deuda respecto de uno o de varios acreedores.

Sobre esto debemos formular algunas precisiones. Si esta fuera la forma adoptada para reconocer la existencia de la obligación, resulta evidente que el reconocimiento no surtiría efectos para quien contrajo la obligación, sino para sus herederos o legatarios, dada la circunstancia de que solamente operará tal reconocimiento al producirse la muerte del causante. Resulta evidente, además, que si la obligación cuya existencia se reconoce reviste la característica de ser *intuitu personae*, su ejecución resultará imposible por los herederos o legatarios del causante, y se resolvería en una indemnización de daños y perjuicios, naturalmente si éstos se hubiesen producido.

Sin embargo, estas no serían, necesariamente, las consecuencias en caso de que la obligación hubiera sido reconocida por la vía testamentaria. Podría ocurrir que se tratara de un testamento otorgado por escritura pública, cuya exhibición por el Notario se obtuviera. Se supone, en el caso propuesto, que el reconocimiento no necesita de formalidad alguna. En esta eventualidad, si bien es cierto que se trataría de un acto *inter vivos*, tal reconocimiento surtiría efectos y la obligación no tendría que ser cumplida necesariamente por los herederos o legatarios, sino por el propio deudor.

Sin embargo, sobre este punto no existe unanimidad de criterios, ya que también se sostiene que un reconocimiento testamentario no podría jamás surtir efectos en vida del otorgante, pues los testamentos son actos de última voluntad, que sólo generan consecuencias a la muerte del causante. Es decir que en buena cuenta un reconocimiento testamentario, si se pretendiese su validez en vida del otorgante, haría que se desnaturalice la propia institución del testamento.

En cambio, de haberse reconocido la existencia de la obligación por acto *inter vivos*, su ejecución sí sería factible de cumplirse por el propio deudor, sea la obligación *intuitu personae* o no. Resulta también evidente que de haberse reconocido una obligación por acto *inter vivos* y fallece el deudor reconociente, sin haber ejecutado todavía dicha obligación, ésta deberá ser cumplida por sus herederos o legatarios, a menos de tratarse de una obligación *intuitu personae*, en cuyo caso surgen dos hipótesis. La primera, que el deudor fallezca después de reconocida la obligación, pero antes del plazo para su cumplimiento, evento en el que ni se transmite a sus herederos, ni éstos están obligados a pagar daños y perjuicios. La segunda,

que el deudor incumpla su obligación *intuitu personae*, y que luego fallezca sin haber resarcido los daños y perjuicios ocasionados a su acreedor. En este caso, los daños y perjuicios deberán ser asumidos por sus herederos.

Como ya indicamos, el acto de reconocimiento no es constitutivo sino meramente declarativo, pues a pesar de no haber sido aún reconocida, la obligación ya existía antes del reconocimiento. El único problema es uno de ejecución, ya que al no constar en ningún instrumento la existencia de la obligación, y al no haber cumplido el deudor, el acreedor o acreedores de la misma no tendrían forma de ejecutarla coercitivamente.²

Lo anterior conlleva al supuesto en el que el título del reconocimiento aumente la deuda originaria; es decir, cuando no sólo se reconoce la obligación preexistente, sino que además se le señala un monto mayor. Al respecto, debemos precisar que para decidir en cada caso si se trata de un mero reconocimiento, o de un acto creador de nuevas obligaciones, deberá estarse al contenido del instrumento y a las circunstancias que rodearon el otorgamiento de éste. En todos los casos en que la deuda resulte aumentada a través de un acto que al mismo tiempo que reconocerla la incrementa con nuevos rubros, corresponde al acreedor probar la causa jurídica de ese aumento.

Debemos ahora puntualizar la importancia de la última parte del comentado artículo 1205 del Código Civil peruano, en el sentido de que de realizarse el reconocimiento por acto *inter vivos*, dicho reconocimiento deberá practicarse en la misma forma prescrita para la constitución de la obligación, de exigirse formalidad para tal efecto.

Esto quiere decir que si no hubiese forma alguna establecida para la constitución de la obligación, el deudor reconociente no debería cumplir ninguna formalidad, pudiendo reconocerla por la vía que estime más conveniente.

De lo contrario, si la ley exigiese una formalidad *ad solemnitatem* o *ad probationem* para la constitución de la obligación, dicho deudor deberá, necesariamente, seguir la formalidad prevista por la ley para ese efecto.

Supongamos que se estuviese reconociendo la existencia de un contrato de donación, en el cual el reconociente, esto es, el donante, es el deudor de un bien inmueble. Como el Código Civil exige para la donación de bienes inmuebles el requisito de la escritura pública (artículo 1625), el deudor tendrá, necesariamente, que utilizar dicha formalidad para efectuar el reconocimiento. De lo contrario, carecerá de valor.

La razón de esta norma es la misma que aquella que establece las formalidades para los actos originarios: otorgar a los contratantes (en este caso, al deudor) la posibilidad de meditar sobre el acto jurídico que están celebrando, dada su importancia, y conferirle seguridad.

Debe distinguirse el reconocimiento de una obligación, de la novación de una obligación (medio extintivo de las obligaciones, regulado por los artículos 1302 a 1312 del Código Civil). Se reconoce una obligación para cualquiera de los fines señalados, pero aquí estamos hablando única y exclusivamente de una obligación (aquella que es materia del reconocimiento), puesto que no se está creando una segunda obligación, sino únicamente reconociendo la existencia de una anterior. En el caso de la novación, cuando se nova se está sustituyendo una obligación por otra, ya sea por cambio de objeto, por cambio de causa fuente o

de sujetos; vale decir que en la novación necesariamente estamos ante la presencia de dos obligaciones distintas (una que sustituye a la otra).

También debemos diferenciar el reconocimiento de una obligación, de la confirmación de un acto jurídico.

El tema de la confirmación está regulado por el Código Civil peruano de 1984, en sus artículos 230 a 232, al finalizar el Libro II, relativo al Acto Jurídico. La confirmación de los actos jurídicos está dirigida no a la celebración de un acto nuevo —o, como en el caso del reconocimiento, a reconocer la existencia de un acto—, sino a que el agente que había viciado su voluntad, o, simplemente, el agente al que la ley facultaba para demandar la anulación judicial del acto, tenga la facultad de confirmar su validez. Debemos recordar, en este punto, que un acto anulable es un acto de validez actual pero de invalidez pendiente, o sea, un acto que surte sus efectos como si fuera plenamente válido, pero sobre el cual pesa la posibilidad de su anulación. Y su anulación no puede ser demandada por cualquiera de las partes, sino únicamente por aquella que la ley faculta. Así, si dicha parte confirma el acto anulable, estará dotando a ese acto de plena y permanente validez. Con la confirmación —expresa o tácita— se elimina aquella invalidez pendiente. Su validez se convierte en perpetua.

Cabe señalar, además, que un acto jurídico puede ser reconocido, pero dicho reconocimiento no implica, necesariamente, su confirmación, ya que una persona puede reconocer un acto que celebró mediando error o dolo —por citar dos ejemplos— y el reconocimiento puede no confirmar el acto celebrado. En este caso, quien reconoce tendrá expedito su derecho para demandar la anulación del acto, o proceder —si así lo desea— a confirmarlo.

Cabe, además, realizar dos precisiones. En primer lugar, que el reconocimiento de una deuda ya prescrita tiene los efectos de transformar el carácter del deber moral (obligación natural) en obligación civil. Se podría decir que la obligación recupera su naturaleza originaria. En segundo término, que, en nuestra opinión, no puede hablarse, propiamente, de que el reconocimiento sea un acto gratuito u oneroso. El reconocimiento es un acto gratuito. Lo que ocurre es que otorga actualidad y medios probatorios al acreedor para hacer exigible una obligación a cumplir por parte del reconociente. Y es evidente que dicha obligación a cumplir representará un detrimento patrimonial en perjuicio del deudor.

Para concluir el tema del reconocimiento de las obligaciones, nos queda revisar cómo funciona cuando la obligación que se reconoce es solidaria, para lo cual debemos recordar lo dispuesto en el artículo 1199 del Código Civil:

Artículo 1199.- «El reconocimiento de la deuda por uno de los deudores solidarios, no produce efecto respecto a los demás codeudores.

Si se practica el reconocimiento por el deudor ante uno de los acreedores solidarios, favorece a los otros».

Como se ve, el reconocimiento de la obligación opera de manera similar a la renuncia a la prescripción, en el sentido de que sus efectos sólo vinculan al deudor que realiza el acto y benefician a todos los acreedores solidarios y no únicamente a aquel en cuyo favor se efectuó.

Así, en tanto el reconocimiento es un acto voluntario y personal, sus efectos recaen sólo sobre el codeudor que lo realiza. Los codeudores de quien reconoce una obligación no tienen por qué verse afectados por un acto en el que no han tenido participación alguna.

Ello cambia cuando la solidaridad es activa, pues el reconocimiento del deudor común afecta a todos los acreedores solidarios, y no sólo a aquél ante quien se realizó el acto de reconocimiento. El ordenamiento jurídico no desea que en la relación interna sólo se beneficie uno y se perjudiquen los demás.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. El testamento ológrafo es el otorgado de puño y letra del testador, fechándolo y agregando su firma. Ese testamento no pasa por ningún notario o por ninguna otra formalidad para ser válido, pero para ser eficaz debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador. El testamento por escritura pública es aquél que se otorga ante notario público y con la presencia de dos testigos. El notario redacta de puño y letra el acto testamentario y las disposiciones testamentarias, el testador firma cada página, al igual que los testigos y el notario. El testamento es elevado a escritura pública y conservado en la notaría. Se inscribe en el Registro la anotación de que el testador, en efecto, otorgó el testamento, mas no se señala el contenido de éste, el cual es reservado hasta la muerte del testador. El testamento cerrado viene a ser una suerte de figura intermedia entre los dos anteriores, en tanto en él convergen elementos y características de aquéllos. El Código Civil, en su artículo 699, impone una serie de formalidades que debe reunir este testamento para ser válido. En primer lugar, el documento en que ha sido extendido debe ser firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si lo hubiera escrito con su puño y letra. El documento, además, debe ser colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído sin rotura o alteración de la cubierta. En segundo lugar, el testador debe entregar personalmente al notario el referido documento cerrado, ante dos testigos hábiles, manifestándole que contiene su testamento. Si el testador es mudo o está imposibilitado de hablar, esta manifestación la hará por escrito en la cubierta. En tercer lugar, el notario debe extender en la cubierta del testamento un acta en que conste su otorgamiento por el testador y su recepción por el notario, la cual firmarán el testador (quien se quedará con una copia certificada del acta), los testigos y el notario. Asimismo, el notario debe transcribir dicha acta en su registro, firmándola las mismas personas. Encuarto lugar, se exige que tanto el segundo como el tercer requisito, se desarrollen y cumplan en un mismo acto. Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 701, el notario bajo cuya custodia queda el testamento cerrado, lo conservará con las seguridades necesarias hasta que, después de muerto el testador, el juez competente, a solicitud de parte interesada que acredite la muerte del testador y la existencia del testamento, ordene al notario la presentación de este último. La resolución del juez competente se hará con citación de los presuntos herederos o legatarios.
2. Sin embargo, hay autores que sostienen que el reconocimiento también puede ser constitutivo de obligaciones, como es el caso de Ángel Gustavo Cornejo (Cornejo, Ángel Gustavo. Exposición sistemática y comentario. Derecho de Obligaciones. Lima: s/e, 1938, vol. I, tomo II, pp. 208 y ss.).